



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JUAN FELIPE LOPEZ
EJECUTADO: MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN
RADICADO: 2015-099

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2015-099**, Para informarle que se encuentra notificado el ejecutado **MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Incorrecta liquidación de la condena y de los intereses.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone el ejecutado a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Finalmente, respecto del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada frente al mandamiento de pago, esta agencia judicial lo encuentra improcedente teniendo en cuenta que se esta discutiendo la ejecución de una sentencia judicial en firme, de cuyo proceso ordinario laboral se encuentra archivado, por lo que no se puede discutir tramites procesales que se hayan realizado dentro un proceso anterior, mas aun cuando las notificaciones se realizaron acorde a derecho y el objetivo del presente proceso ejecutivo es la ejecución de las condenas impuestas. No obstante, frente a las excepciones de prescripción estas se estudiaran de fondo en la audiencia programada, en donde este despacho judicial decidirá si se declaran probadas o no las mismas, teniendo en cuenta las argumentaciones que hace el jurista de la pasiva y que en su momento este despacho entraran a estudiar y decidir de manera definitiva. Así las cosas, no encuentra procedente este despacho las argumentaciones frente al recurso interpuesto, por lo que se declarara improcedente.

Asi las cosas se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.144.030.416 y tarjeta profesional de abogado No. 231.296 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de el señor MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Incorrecta liquidación de la condena y de los intereses." formuladas por el ejecutado MARIO EDUARDO ROSASCO ESTUPIÑAN.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada frente al mandamiento de pago librado, conforme lo manifestado en el presente auto.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/18794541>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a4b3699818eb4abcf87288b6ab86044f7e710883473e92c077c5872d499d**

Documento generado en 19/07/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo el radicado Numero **2019-00744**. Para informarle que está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve sobre el recurso de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante OVEIMAR MONTOYA ZORRILLA y la vinculada al proceso ICOLLANTAS S.A, contra los Autos Interlocutorios No.255 y 257 de 2 de febrero de 2022, proferidos por este despacho judicial, por medio de los cuales se negaron la práctica de pruebas testimoniales y la incorporación de un dictamen de parte, respectivamente.

LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL a través de **Auto Interlocutorio No.078 del 30 DE JUNIO DE 2022, REVOCA** el auto No.255 de 2 de febrero de 2022 emanado, y en su lugar, se dispone la práctica de los testimonios de la parte demandante, señores LUIS FERNANDO BUITRAGO, PHANOR SAAVEDRA MAQUILON, WILLIAN ALBERTO MILLAN; y de la parte vinculada ICOLLANTAS S.A, señores BEATRIZ ELENA CAMACHO GIRALDO, HERNÁN ALBERTO ZAPATA GALLO y JESÚS ANTONIO TRUJILLO CLAROS, igualmente, **REVOCA** el auto No.257 de 2 de febrero de 2022, y en su lugar, ordena otorgar un término no inferior a diez (10) días a ICOLLANTAS S.A, para que aporte el dictamen que anunció en su acápite de pruebas, el que deberá darse la oportunidad de controvertirlo por las partes. Conforme lo anterior, dispondrá esta agencia judicial obedecer y cumplir lo resuelto por la superioridad.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el



presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, que mediante ***Auto Interlocutorio No.078 del 30 DE JUNIO DE 2022***, **REVOCA** los Autos Interlocutorios No.255 y 257 de 2 de febrero de 2022 proferidos por esta agencia judicial, **SIN CONDENAS** en costas.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga la audiencia del artículo **77 y 80 del CPTSS**, el día **LUNES 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LA 01:15 DE LA TARDE DE FORMA VIRTUAL**, oportunidad procesal en la cual se, reabrirá debate probatorio, se practicarán las pruebas testimoniales de la parte demandante, señores *LUIS FERNANDO BUITRAGO, PHANOR SAAVEDRA MAQUILON, WILLIAN ALBERTO MILLAN* y de la parte vinculada *ICOLLANTAS S.A*, señores *BEATRIZ ELENA CAMACHO GIRALDO, HERNÁN ALBERTO ZAPATA GALLO y JESÚS ANTONIO TRUJILLO CLAROS*, y de ser posible, se proferirá sentencia que en derecho corresponda, y se tramitarán las apelaciones a que haya lugar.

TERCERO: OTORGAR a la parte vinculada **ICOLLANTAS S.A**, el termino de 20 días, a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el dictamen pericial anunciado dentro del acápite de pruebas en el escrito de contestación a la demanda, el que será puesto en conocimiento de todas las partes una vez allegado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18781744>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

3

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314dec6b93edb3e792a5ea9aaf0056504b3419d7f5f148b10c0b28bace10ee95**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el (a) señor (a) **OLGA BEATRIZ QUINTERO BERMUDEZ** contra **TYS TEMSERVICE SAS Y OTROS**, radicado con el Numero **2019-347**, informándole que la demanda se admitió el 07/10/2019 y hasta la fecha no se ha logrado la notificación de las demandadas.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

Santiago de Cali, Julio 18 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2225

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 4058 del 7 de octubre de 2019, se avoco el conocimiento de la demanda en el estado en que se encontraba, proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, teniéndose como contestada la demanda a la demandada **T&T TEMSERVICE S.A.S.**, y se dispuso él envió del aviso a las demás demandadas **UNION TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR&T hoy R&T UNION TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGIA** representada legalmente por el señor **ARTURO VILLAREAL NAVARRO**; **DISELECSA DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA** representada legalmente por el señor **ADOLFO AHUMADA ALTAHONA**; **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.** representada legalmente por el señor **WILLIAM BOLÍVAR MELO**; **SIEMENS S.A.**, representada legalmente por el señor **DANIEL GERMAN FERNANDEZ KRAPPMANN**; **IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA** representada legalmente por la señora **CLAUDIA FELIX**; **APB PRODATA LTDA** representada legalmente por el señor **MARCEL FERNANDO TANGARIFE TORRES**; sin que acudieran al proceso, el 25 de junio de 2021, se requirió a la apoderada judicial al correo electrónico, Andrea_diaz00@hotmail.com, sin que diera contestación al mismo o se hubiere acercado a las instalaciones del Despacho, para que informara sobre las acciones de notificación de las demandadas, o aportara nuevas direcciones de notificación de las misma, el 31 de octubre de 2022 se por auto 1884, se requiere nuevamente a la doctora **YURANI ANDREA DIAZ**, con apremios de ley tanto al correo electrónico como a la dirección física de notificación aportadas en la demanda, otorgándole el termino de 5 días hábiles para que informe sobre las acciones pertinentes para la notificación de los demandados, sin que hubiera hecho algún



pronunciamiento al respecto; informando además que el número telefónico aportado por la apoderada a pesar de las numerosas llamadas nunca contesta.

2

En consecuencia, habiendo transcurrido ya más de seis (06) meses desde el auto admisorio, sin haberse logrado la notificación del demandado y habiéndose desatendido lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., el cual reza:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.” (Subrayado del Juzgado.)

En consideración a la norma en cita y ante la inactividad de la parte demandante, para la notificación del auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **OLGA BEATRIZ QUINTERO BERMUDEZ** en contra de **TYS TEMSERVICE SAS; UNION TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR&T hoy R&T UNION TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGIA; DISELECSA DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA; ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A; SIEMENS S.A.; IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA; APB PRODATA LTDA**, previa cancelación de su radicación.

SEXTO: DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
Juez

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d397cb84286767844ac1a451aae799634ca7ec2af2f70273d85715e1e2af0a**

Documento generado en 19/07/2023 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FLOR MARIA ROJAS BELTRAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** y donde interviene como litisconsorte necesario **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES**, bajo el radicado Numero **2020-00054**. Para informarle que está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual, **LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL** mediante Auto No. 121 del 25 de abril de 2023, **DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL** de lo actuado, a partir de la **Sentencia No. 062 del 30 de marzo de 2022** inclusive, ordenando, **VINCULAR** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, entidad representada en el trámite de bonos pensionales por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, dejando incólumes las actuaciones surtidas con relación a la demandante, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFCINA DE BONOS PENSIONALES**.

Así las cosas, dispondrá esta agencia judicial **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la superioridad, en el sentido de **VINCULAR** en el presente tramite a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, entidad representada en el trámite de bonos pensionales por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, como emisor de bono tipo A, a nombre de la demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** que mediante Auto No. 121 del 25 de abril de 2023, **DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado, a partir de la Sentencia No. 062 del 30 de marzo de 2022** inclusive, ordenando, VINCULAR a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP", conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**.

TERCERO: NOTIFICAR a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"**, de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28081d468acc218e70b0836b3f75e039205f54f995e592d28ae4d470b9205dff**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARTINA ALZATE CAMILO** contra **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA.**, bajo el radicado Numero **2020-00276**. Para informarle que **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**, contestó la demanda a través de curador ad litem, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación a través de curador ad litem por parte de **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.
Por lo anterior el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **YANETH MARIA AMAYA REVELO**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 31.297.679** y Tarjeta Profesional **No. 33.661** del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem de **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JESUS ERNESTO ROJAS SALAMANCA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARTINA ALZATE CAMILO**.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES 02 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS 10:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18792914>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7375810eea4b8f051ee97ac2d84fbd5c4da211f9a2670496691d7015f39ce2**

Documento generado en 19/07/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CRISTIAN CAMILO PEREZA MORA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, y donde se vinculó a **SEGURIDAD COSMOS LDTA.**, bajo el radicado Numero **2021-00468**. Para informarle que el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, allegó la información requerida. Pasa a usted para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.1492 del 17 de mayo de 2023, se ofició al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirviera certificar sobre la existencia y estado del proceso bajo radicado **76001-31-05-008-2020-00063-00**, que cursa en dicha agencia judicial.

El despacho homologó remitió el link digital del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ACCION DE REINTEGRO**, donde demanda el señor **CRISTIAN CAMILO PEREZA MORA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** y **SEGURIDAD COSMOS LDTA**, encontrando que se profirió Sentencia de Primera Instancia el 16 de diciembre del año 2020, a través de la cual resolvió la agencia judicial ordenar el reintegro sin solución de continuidad del demandante señor **CRISTIAN CAMILO PÉREZ MORA**. Providencia la cual fue recurrida por las apoderadas judiciales de ambas demandadas, por lo que, se concedió el recurso de apelación para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Verificado el **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** remitido, se encuentra que no obra a la fecha pronunciamiento del superior jerárquico respecto los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de las demandadas, encontrando esta agencia judicial, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 del CGP, y en virtud de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada **SEGURIDAD COSMOS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

LTDA, que la decisión de segunda instancia repercute de manera sustancial respecto de las pretensiones elevadas dentro asunto de marras, en especial en lo concerniente a las condenatorias, por lo que, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo por parte de la superioridad dentro del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL que cursa en el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CRISTIAN CAMILO PEREZA MORA** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**, y donde se vinculó a **SEGURIDAD COSMOS LDTA**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta tanto haya una decisión de segunda instancia dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL BAJO RADICADO 76001-31-05-008-2020-00063-00**, situación que deberá ser informada en momento oportuno por los apoderados judiciales para dar continuidad al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8795d85cf2dcc75748503bd511e89a69a0d386aac09644f523e2daab1b0dec08**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JACQUELINE MELO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** y donde se integró al litigio a **ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ, MARÍA ISABEL RIVERA JAIME** representada por su madre **ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ, JOSÉ MANUEL RIVERA GARZÓN** representado por su madre **PAULA ANDREA GARZÓN JAIME, OLGA LUCIA RIVERA MELO y MARÍA ALEJANDRA RIVERA MELO** representada por su madre **JACQUELINE MELO.**, radicado con el Numero **2021-474**. Para informarle que se procedió con el registro de emplazados de los integrados que no han comparecido al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio del Año Dos Mil Vientitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de los integrados **ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ, MARÍA ISABEL RIVERA JAIME (representada por su madre ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ) y JOSÉ MANUEL RIVERA GARZÓN (representado por su madre PAULA ANDREA GARZÓN JAIME)**, en la página de registro de emplazados, y vencido el termino legal, no hubo comparecencia de los mismos, razón por la cual se procederá a nombrarles curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció



frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los integrados **ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ, MARÍA ISABEL RIVERA JAIME (representada por su madre ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ) y JOSÉ MANUEL RIVERA GARZÓN (representado por su madre PAULA ANDREA GARZÓN JAIME)**, al siguiente auxiliar de justicia:

CASTRO DE SANCHEZ	ANA BEIBA	anbecasa@hotmail.com	3012228767
--------------------------	------------------	----------------------------------------------------------------	-------------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a los integrados **ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ, MARÍA ISABEL RIVERA JAIME (representada por su madre ANDREA LILIANA JAIME ORTIZ) y JOSÉ MANUEL RIVERA GARZÓN (representado por su madre PAULA ANDREA GARZÓN JAIME)**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e9a2335ad31ac6e6bc73f392a3f5bf10b46ad75637b11a30b70016bb28b4e7**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FERNANDO LEON REYES ALEGRIA** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, bajo radicado Número **2021-00285**. Para informarle que el cuestionario elaborado por el apoderado de la parte demandante se encuentra listo para la aprobación. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que, a través de audiencia pública No. 458 celebrada el día 28 de septiembre del 2022, mediante auto interlocutorio No. 3475 se dispuso:

"Se solicita a la parte actora elaborar el cuestionario bajo los términos del C.G.P. y remitir al juzgado para su calificación"

Así las cosas, a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, el día lunes 5 de diciembre del 2022, la parte actora cumple con su carga procesal y aporta lo requerido

Por lo anterior, procede el despacho a hacer una revisión del cuestionario en mención encontrando que se ajusta a la disposiciones legales, por lo que en aras de que de contestación a cada una de las preguntas allí planteadas dentro de los 10 HABILES siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior se dejara en firme la fecha de audiencia fijada para el día **JUEVES 17 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 8:30 AM** de forma virtual que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

2

PRIMERO: APROBAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las parte demandada el cuestionario allegado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del cuestionario referido del numeral que antecede para que proceda a dar contestación del mismo dentro de los **10 DÍAS HABILES** siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fecha de audiencia programada para el día **JUEVES 17 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 8:30 AM.** DE FORMA VIRTUAL que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS

CUESTIONARIO: [23PruebaporinformealDemandado.pdf](#)

EXPEDIENTE DIGITAL: [76001310501320210028500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabio A. Obando R.' with a period at the end.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICADO: 2021-463

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-463**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de la cual se corrió traslado de la misma. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se encontraba pendiente de reprogramar la audiencia de excepciones de acuerdo al auto que corrió traslado a las excepciones propuestas por la ejecutada por lo que se hace necesario fijar fecha de audiencia para resolver las mismas.

No obstante, se observa la consignación del título judicial No. 469030002796377 por la suma de \$2'664.132 del 05/07/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante, cuyo depósito se pagará a través de su apoderado judicial el Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con la C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del C.S.J. por tener la facultad de RECIBIR.

Con lo anterior, se dará por terminado el proceso ejecutivo solamente respecto del fondo de pensiones PORVENIR S.A. por haber dado cumplimiento a las condenas impuestas y se seguirá adelante con el proceso respecto del fondo de pensiones COLPENSIONES. Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A. M.).**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002796377** por la suma de **\$2'664.132 del 05/07/2023** respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante, cuyo depósito se pagará a través de su apoderado judicial el **Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO** identificado con la C.C. 1.130.619.026 y T.P. 192.212 del C.S.J. por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO solamente respecto del fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por cumplimiento total de la obligación. Se continua respecto del fondo de pensiones COLPENSIONES.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifefizecloud.com/18793673>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a039c61f6023362222144369cb4d7d8a2dea503e4cb2850086ea7088e7287**

Documento generado en 19/07/2023 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSE BERNARDO DELGADO LASSO** contra **RIOPAILA CASTILLA S.A**, radicado con el Numero **2022-00034**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte del demandado **RIOPAILA CASTILLA S.A**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación de **RIOPAILA CASTILLA S.A**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, el juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **BERNARDO ARANGO SECKER**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 16.446.585** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 36.839** del CSJ como apoderado judicial de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSE BERNARDO DELGADO LASSO**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A LAS 08:15 AM DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18794318>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624afdbfd680558c46c2cbb61c97d097d431c2c6486ec487e41b3b14a3b55734**

Documento generado en 19/07/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FLOR MARIA PERDONOMO PINZON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo el radicado Numero **2022-00074**. Para informarle que está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 4132 del 23 de noviembre de 2022, proferido por este despacho judicial; mediante la cual se dispuso en la etapa de saneamiento del proceso, declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda y enviar el expediente a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali.

LA HONORABLE SALA DE DECISIÓN LABORAL a través de Auto Interlocutorio No.086 del 27 de junio de 2023, **NIEGA** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, al declararlo improcedente. Conforme lo anterior, dispondrá esta agencia judicial obedecer y cumplir lo resuelto por la superioridad.

Así las cosas, debe continuarse con el trámite normal del proceso y dar cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial a través del Auto Interlocutorio No. 4132 dictando en audiencia pública del 23 de noviembre de 2022, en el sentido de enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali, reparto con el propósito que conozcan el asunto y dispongan lo que consideren necesario frente al particular

En virtud de lo anterior el despacho;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, que mediante **Auto Interlocutorio No. 086** del 27 de junio de 2023, **NIEGA** la concesión del recurso de apelación presentado por el demandante, por ser improcedente, **SIN CONDENA** en costas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral **SEGUNDO** del **Auto Interlocutorio No. 4132**, en el sentido de **REMITIR** el expediente a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE CALI**, con el propósito que conozcan el asunto y dispongan lo que consideren necesario frente al particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d39a08042eddd4e571e488dde5584d46f74538c15876752534cc85271bcd164**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por **ESPERANZA SOTO NARANJO**, y donde se vinculó a **DIANA FRANCELY NIETO LUGO** y a la menor **SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, bajo el Numero **2022-000222**. Informándole que el apoderado judicial de la demandante presenta desistimiento del proceso. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.1231 del 26 de abril de 2023, se vinculó al proceso a la menor SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ a través de su representante legal, y se requirió a la parte actora a fin de que adelantara las gestiones tendientes a la notificación personal de esta y a COLPENSIONES, para que informara al despacho las direcciones de notificación personal de la misma.

Se tiene que, a la fecha, ni el apoderado judicial de la parte demandante ni de COLPENSIONES, han procedido conforme. No obstante, el apoderado judicial de la demandante, allega solicitud de terminación del proceso, indicado que la entidad de seguridad social demandada mediante acto administrativo ya reconoció la pensión de sobreviviente a todos los beneficiarios; *"es decir a la hija vinculada en litis menor de edad SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ en porcentaje (50%), a la señora vinculada en litis NIETO LUGO DIANA FRANCELY en porcentaje (21.20%) y a mi mandante la señora SOTO NARANJO ESPERANZA en porcentaje del (28.80%)"*

No obstante, lo anterior, no es procedente para el despacho dar por terminado el proceso únicamente con la solicitud de la parte actora, toda vez que, a la fecha, existen dos beneficiarias más vinculadas al asunto de marras, a las que debe de correrse traslado de la petición elevada por el jurista de la activa, en aras de manifiesten si coadyuvan o no la solicitud en referencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se tiene que, conforme la vinculación de la menor SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ, la misma debe tener la oportunidad procesal de pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso de la que se correrá traslado a todas las partes, por lo que se hace imperante, que el apoderado judicial de la demandante y COLPENSIONES, informen las direcciones de notificación y en especial la parte actora, gestión la notificación personal de esta y allegue constancia al despacho.

Por otro lado, se observa que mediante Auto Interlocutorio No.1231 del 26 de abril de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda efectuada por la demandada COLPENSIONES, concediéndole el término legal para subsanar la misma conforme lo reglado en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte que, a la fecha no obra en el expediente, subsanación de la contestación a la demanda, motivo por el cual habrá de tenerse como no contestada conforme lo reglado por el parágrafo 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de todas las partes a la fecha vinculadas y notificadas dentro del proceso, la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se manifiesten al respecto, lo anterior, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo 2º y 3º, del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por las razones manifestadas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia a la parte integrada **SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ.**, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impulso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de la demanda a la vinculada SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ a través de su representante legal, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES a fin de que se sirvan allegar al proceso toda la información de notificación personal actualizada tanto física



como electrónica de la menor **SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ**, a través de su representante legal, lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y a **COLPENSIONES** para que alleguen al proceso la resolución por medio de la cual se reconoce la pensión de sobreviviente a las beneficiarias SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ NIETO LUGO DIANA FRANCELY y SOTO NARANJO ESPERANZA, lo anterior dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

SEPTIMO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría hasta tanto se vincule en debida forma al proceso la menor SHIRLEY ESCOBAR MARTINEZ, y esta tenga la oportunidad procesal para pronunciarse respecto la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c382af57c2b05511f2d770f3e7e13c3799f04474f6ce9b46686b28ed5d15a**

Documento generado en 19/07/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, radicado con el Numero **2022-00346**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de las demandadas y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto.



Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 66.820.369** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 121.187** del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.0179.913.966** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 230.717** del C.S. de la J. para representar a **LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES y LA NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EDNA SILENA VILLEGAS RAMOS**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA DE FORMA VIRTUAL**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/18782509>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

3

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bceb81b0d16ce5d7b732a9c8e592e61cdc72ec11a08f97b47ec63e02d7dd163**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ESPIRITU PEREA RIVAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio a **los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD).**, radicado con el numero **2022-040**. Informándole que se allegó información respecto de los herederos determinados del causante fallecido y se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que se allegó información respecto de los herederos determinados del causante **JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)** esto es, poder otorgado por los señores **JOSE JAIR ASPRILLA PEREA, JOSE MANUEL ASPRILLA PEREA y MARIA GREISY ASPRILLA PEREA** a la apoderada judicial de la parte demandante; por lo que se tendrán a estos como sucesores procesales en su calidad de herederos determinados del señor **JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)**.

Es preciso advertir los sucesores procesales serán notificados de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022., sin embargo, asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, se encuentran glosas del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del señor **JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)**, término el cual ya se encuentra vencido, por lo que habrá de designarse curador ad-litem que los represente en la instancia.



Como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma- que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL SUMARIO el poder conferido por los herederos determinados del señor **JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)**, quienes comparecen al proceso a través de su apoderado judicial, la Doctora María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con C.C.NO. 66.811.525 de Cali (V) T.P.NO.163.204 del C.S.J.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales en calidad de herederos determinados del causante **JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)**, a los señores (as) **JOSE JAIR ASPRILLA PEREA, JOSE MANUEL ASPRILLA PEREA y MARIA GREISY ASPRILLA PEREA**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales, de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

3

CUARTO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)**, al siguiente auxiliar de justicia:

GAVIRIA CAÑOLA	ANDRES FERNANDO	andresfgaviria3@gmail.com	3196093669
-----------------------	------------------------	--------------------------------------------------------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

QUINTO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a **los herederos indeterminados del señor JOSE JOAQUIN ASPRILLA MURILLO (QEPD)**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEXTO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
EL JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2022-109**; para informarle que el (a) apoderado (a) judicial de la parte demandante, presenta memorial con el cual pretende subsanar las falencias anotadas por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2170

Santiago de Cali, Julio 19 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través de auto notificado en estado del 11 de marzo de 2022, siendo subsanada el 15 de marzo de 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **Artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con la **Ley 2213 de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Ahora bien dentro del proceso se observa que la demandada PROTECCION S.A., apporto contestación de la demanda el 5 de abril de 2022, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestada la demanda a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A., reconociéndole personería para actuar al doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN conforme el poder aportado en legal forma; en tal virtud, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, por el (a) apoderado (a) judicial del parte demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA NARANJO** identificada con la C.C. **16.599.939**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces; notifíquese de este proveído a las demandadas, conforme lo dispone, **el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por la entidad demandada **PROTECCION S.A.**

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, como apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN** conforme el poder aportado en legal forma

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

Séptimo: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA NARANJO** identificada con la C.C. **16.599.939**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00109-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2170**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, APORTANDO CON ELLA LA **DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE **PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA**, SIENDO **INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA NARANJO** identificada con la C.C. **16.599.939**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 # 12 -15, Piso 9, Correo Electrónico: jl13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Julio 19 de 2023

Oficio No. 872

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 638, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA NARANJO** identificada con la C.C. **16.599.939**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2022-00109-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ.
SECRETARIA

Fabio Andres Obando Renteria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a096625c28c18160f5260367254b9b7ac8a063de9df90e3c14093d247f239f**

Documento generado en 19/07/2023 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **OSCAR VALENCIA RENGIFO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que está pendiente que se efectuó corrección aritmética de la sentencia No. 113 del 17/07/2023 Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211

Habiéndose proferido por parte de este Juzgado, con fecha 17/07/2023, la Sentencia No. 113 a través de la cual, se condenó a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer al demandante las mesadas retroactivas de su pensión de invalidez, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2022, durante 13 mesadas al año; que determinó el pago de un retroactivo por valor de **\$44.017.655**

Revisada la liquidación por el Despacho se evidencia que la liquidación del retroactivo fue mal liquidado por lo que el valor del mismo debió corresponder a la suma de **\$55.701.448**, aportando como sustento de su dicho el cuadro liquidatario respectivo.

Ahora bien, de ese retroactivo se ordena igualmente descontar incapacidades por pagar equivalente a 92 días esto es un valor de \$2.386.370; para un total a pagar como retroactivo es la suma de **\$53.315.078,2**

Así las cosas, procede el Despacho a lo pertinente y en ese sentido debe anotarse que el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en la sección cuarta, del Título III sobre aclaración, corrección y adición de las providencias, específicamente en su artículo 286, en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, destacando el descuento que se debe realizar el descuento de incapacidades no pagadas a periodos posteriores a la fecha de estructuración; por valor de \$2.386.370 equivalente a 92 días por incapacidades no pagadas.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas centrándose el Juzgado en el caso particular del reclamante, contándose dentro del plenario con los valores con los que se concedió el derecho pensional al señor **OSCAR VALENCIA RENGIFO**, y La fecha de concesión del beneficio de sobrevivientes, se procederá a verificar la liquidación.

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES

Juzgado del Circuito de Cali: 13 laboral del circuito
Trabajador(a): OSCAR VALENCIA RENGIFO
Expediente: 76001-3105-013-2022-00158-00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	13/02/2017
Deben mesadas hasta:	31/03/2022
Fecha a la que se indexará:	

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.017		737.717,00
2.018		781.242,00
2.019		828.116,00
2.020		877.803,00
2.021		908.526,00
2.022		1.000.000,00
2.023		1.160.000,00

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
13/02/2017	28/02/2017	737.717,00	0,60	442.630,20
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	2,00	1.755.606,00
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	908.526,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/11/2021	30/11/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00
01/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	908.526,00
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00
Totales				55.701.448,20

VALOR AL QUE SE LE DESCUENTAN LOS 92 DIAS POR INCAPACIDADES POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACION 13 DE FEBRERO DE 2017, ESTO ES UN VALOR DE \$2.386.370; LO QUE NOS ARROJA UN RETROACTIVO DE \$53.315.078,2

Se colige de lo anterior que proceda entonces, a la corrección de la providencia **No. 113 del 17/07/2023** en el sentido de establecer que el monto de la condena que por concepto del retroactivo por invalidez ordenado en el **numeral segundo** de tal decisión corresponde a la suma de **\$53.315.078,20** y no como erradamente se indicó que era.

En tal virtud, deberá corregirse la mencionada providencia respecto del monto correspondiente a la condena que por concepto de retroactivo de mesadas pensionales por invalidez que se ordenó a favor del reclamante **OSCAR VALENCIA RENGIFO**. Por lo antes expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el resolutivo Segundo de la sentencia **No. 113 del 17/07/2023** proferida por parte de este juzgado, en el sentido de indicar que la suma a reconocer al señor **OSCAR VALENCIA RENGIFO**, identificado con la C.C. No. **16.451.579**, por concepto de **RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES POR INVALIDEZ** corresponde a **\$53.315.078,20**, conforme las consideraciones de la mencionada decisión.

SEGUNDO: CONSERVAR IGUAL los demás numerales de la parte resolutive de la mencionada sentencia **No. 113 del 17/07/2023**

NOTIFIQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a4d1d859f2d56bd5d7f82454c2673b3442809989e80eac35e0a61d7b5b92e**

Documento generado en 19/07/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL****DEMANDADO: MULTIREG GLOBAL SAS****RADICACIÓN: 2022-395**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que funge como demandante el señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** contra **MULTIREG GLOBAL SAS**, radicado bajo el número **2022-395**. Para informarle que las partes presentan memorial en la que manifiestan que han llegado a un acuerdo de transacción, acuerdo suscrito por las partes coadyuvado por los apoderados de las partes; el demandante **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL**, el representante legal de la demandada **MULTIREG GLOBAL SAS**, el señor **LUIS ALFREDO DIAZ VILALOBOS**, la apoderada de la parte actora, **DIANA CAROLINA PENÑA LUNA**; la apoderada de la entidad demandada **MARIA CAMILA RUEDA VELEZ**, por lo que de conformidad con la cláusula del contrato de transacción la parte actora desiste de la demanda y solicita dar por terminado el presente proceso, solicitud conjunta y coadyuvada por las partes. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169

Santiago de Cali, Julio 19 de 2023

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, procede el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, para encontrarse que se allega memorial de fecha 19 de julio de 2023, acuerdo transaccional mediante la cual las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo de transacción, acuerdo suscrito el demandante **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL**, el representante legal de la demandada **MULTIREG GLOBAL SAS**, el señor **LUIS ALFREDO DIAZ VILALOBOS**, la apoderada de la parte actora, **DIANA CAROLINA PENÑA LUNA**; la apoderada de la entidad demandada **MARIA CAMILA RUEDA VELEZ**, en la cual manifiestan su aceptación al acuerdo de transacción, y a su vez desistiendo de la demandada ordinaria laboral que genero este proceso; como quiera que el acuerdo transaccional se realiza conforme a derecho; reconociendo el pago de las prestaciones económicas incoadas en la demanda, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**.



Las partes además, ponen fin a su litigio y solicitan se decrete su terminación y el archivo definitivo del proceso radicado 2022-395; sin dejar ningún otro concepto pendiente de toda índole o naturaleza generadas a la reclamante. El pago se realiza en efectivo por la suma de treinta y cinco millones de pesos, la cual se pagará como se determina a continuación: **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, se consignan en la cuenta de ahorros No. 07847038254 del banco **BANCOLOMBIA** a nombre de **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL**; quien autoriza y solicita que la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS**, se consignan en la cuenta de ahorros No. 875006033 del banco **BBVA**, en la cuenta de la señora **DIANA CAROLINA PEÑA LUNA**.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es solicitada por todos los sujetos procesales y es fiel a los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** contra la entidad demandada **MULTIRED GLOBAL SAS**, por ser presentada la solicitud coadyuvada por las partes no se condenara en costas. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción allegado al despacho al observar que este se ajusta al derecho sustancial, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso instaurado por el señor **HUGO ALBERTO PAVA CARVAJAL** contra **MULTIRED GLOBAL SAS**, con el desistimiento expreso respecto de todas las pretensiones incoadas contra esta entidad, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e4a778ec24590a581d12801c1aafb8cb00df7688247b0ecc2c4c3aa4f7c3f1**

Documento generado en 19/07/2023 05:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **CARLOS ORLANDO SAENZ BLANCO** en contra de la **EMCALI EICE ESP**, informándole que el Despacho procede a aclarar la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2023, en el presente proceso. Sírvese proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

Santiago de Cali, julio 17 de 2023.

Habiéndose proferido por parte de este Juzgado, con fecha 14 de julio de 2023, la Sentencia No. 110 a través de la cual, se ordenó a EMCALI EICE ESP, a reconocer, liquidar y pagar vitaliciamente a los señores CARLOS ORLANDO SAENZ BLANCO, ALBERTO IGNACIO NARANJO SINISTERRA y ALMA DEL CARMEN TORRES ESPINOSA, las primas extralegales consagradas en los artículos 71 prima extralegal correspondiente a 11 días del total de las mesada pensional; artículo 72 prima semestral de junio correspondiente a 15 días del total de la mesada pensional; artículo 73 prima extralegal de navidad correspondiente a 16 días del total de la mesada pensional; y artículo 74 prima de navidad correspondiente a 30 días del total de la mesada pensional, conforme a la convención colectiva de trabajo periodo 1999-2000, en consonancia con lo estipulado en los artículos 114 y 115 de dicho convenio extralegal, causadas desde el 23 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2023; el Despacho, de acuerdo con toda la jurisprudencia citada en la parte considerativa del fallo y lo estipulado en los artículos 74, 114 y 115 de la Convención Colectiva, debe aclarar que las órdenes de reconocimiento, liquidación y pago se emiten en el entendido y en la medida en que las prestaciones reconocidas no se les hubieren pagado previamente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1°.- ACLARAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia 110 del 14 de julio de 2023, conforme la jurisprudencia y la normativa citada en la parte considerativa, en el sentido de indicar que las órdenes de reconocimiento, liquidación y pago se emiten bajo el entendido y en la medida en que las prestaciones reconocidas en el fallo no se les hubieren pagado a los demandantes previamente.

2°.- NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente auto, envíese a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales copia de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aadb2e9cb0ff11ca8ff051034c1492cef213d170bfded611873ba2c14b80**

Documento generado en 19/07/2023 12:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoado por la señora **LUZ ELENA BERMUDEZ** contra **COLPENSIONES; PORVENIR S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-00283-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Julio 18 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2219

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas; **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** del mismo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ ELENA BERMUDEZ** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.534.721**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **COLPENSIONES; PORVENIR S.A.**; conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20;** del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **CAROLINA PINZON BANGUERA** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **1.130.588.419** y Tarjeta Profesional No. **184.384** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a)) **LUZ ELENA BERMUDEZ** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.534.721**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00283-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 2219** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) JAIME DUSSAN CALDERON o por quien haga sus veces,

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) **LUZ ELENA BERMUDEZ** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.534.721**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020)

ESPEDIENTE DIGITAL:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Santiago de Cali, Julio 20 de 2023

OFICIO No. 871

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 2219 se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LUZ ELENA BERMUDEZ** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.534.721**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2023-00283-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

EXPEDIENTE DIGITA:

Atentamente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA

Santiago de Cali, Julio 20 de 2023

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores

ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces.

E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00283- 2023	Ord. Laboral de primera instancia	18/07/2023

Demandante

Demandado

**LUZ ELENA
BERMUDEZ**

COLPENSIONES Y OTROS

SE COMUNICA

A **ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00213-2023, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en su contra por la señora **LUZ ELENA BERMUDEZ** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **31.534.721**, y que por auto de la fecha se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho Judicial, vía correo electrónico, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable Parte interesada

Nombres y apellidos



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.